

Ejecuciones de Carlos Raúl Baigorri Hernández, Germán Simón Cárcamo Carrasco y Ramón Domingo González Ortega

Santiago, quince de marzo de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos rol N° 15.257-2005, denominado "Episodio Porvenir", seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Joaquín Billard Acuña, para investigar los delitos de homicidio calificado de Ramón Domingo González Ortega, Germán Simón Cárcamo Carrasco y Carlos Raúl Baigorri Hernández, se dictó sentencia definitiva de primera instancia con fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, la que rola de fojas 905 a 937, ambas inclusive, y por ella se decidió condenar a Juan Antonio Ortiz Toledo y Miguel Pablo Muñoz Uribe, a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, todo por sus participaciones que en calidad de autores les correspondió en los delitos de homicidio calificado de Ramón Domingo González Ortega, Germán Simón Cárcamo Carrasco y Carlos Raúl Baigorri Hernández, acaecidos todos en la localidad de Porvenir, la noche del 29 de Octubre de 1973; resultando ambos favorecidos con el otorgamiento del beneficio alternativo contenido en la Ley N° 18.216, consistente en la libertad vigilada del adulto. Por el mismo veredicto, se condenó a José Rafael Aguirre Aguirre, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas así como al pago de las costas del procedimiento, dada su intervención culpable que en calidad de autor le correspondió en los mismos tres ilícitos ya singularizados.

En lo que toca a su parte civil, se rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile por el Abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de los querellantes y demandantes civiles Dieter Franz Jesús Baigorri y María Eugenia Hernández Ponce, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Apelada la anterior decisión por parte del enjuiciado Aguirre Aguirre en el acto de su notificación, conforme aparece del atestado de fojas 938; así como respecto de la defensa de Muñoz Uribe por intermedio de su escrito que rola a fojas 944; idéntico camino seguido tanto por los querellantes particulares y demandantes civiles, como por el Programa Continuator de la Ley No. 19.123, a través de sus presentaciones de fojas 963 y 968, respectivamente; y evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial que rola a fojas 977 y complemento de fojas 990, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, según aparece de fojas 1.004 y siguientes, la reprodujo, previa eliminación de seis de sus motivos, modificar otros cuatro, para tener, en su lugar y además presente, otros veinticuatro, decidieron finalmente revocarla en aquella parte que condenaba a José Rafael Aguirre Aguirre como autor de los homicidios calificados de Ramón Domingo González Ortega, Germán Simón Cárcamo Carrasco y Carlos Raúl Baigorri Hernández, acaecidos todos en la localidad de Porvenir, la noche del 29 de Octubre de 1973, y en su lugar declararon que queda en definitiva absuelto de dichos cargos. En el resto, procedieron a confirmar la misma sentencia, con declaración de que se eleva a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales

pertinentes y al pago de las costas del juicio, las sanciones impuestas a Juan Antonio Ortiz Toledo y Manuel Pablo Muñoz Uribe, por ser autores de los mismos ilícitos anteriores.

Finalmente, en su parte civil, se revocó la misma sentencia del a quo, decidiendo hacer lugar, con costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 593 y siguientes, dirigida en contra del Fisco de Chile, quien deberá pagar a cada uno de los demandantes de autos (Dieter Franz Jesús Baigorri Kuvacic y María Gregoria Hernández Ponce) la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses que en el mismo fallo se consignan; por su última parte, aprobó el sobreseimiento definitivo consultado que rola a fojas 813 de autos.

Contra esta última sentencia, en primer lugar la defensa del condenado Muñoz Uribe, interpuso sendos recursos de casación en la forma como en el fondo, asilados en el numeral 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y ordinal 1º del artículo 546 del mismo texto citado, respectivamente, tal como se desprende de fojas 1.022 a 1.033; en tanto, que la correspondiente al enjuiciado Ortiz Toledo, planteó exclusivamente uno de fondo, basado en las motivaciones 1ª y 2ª de la última disposición citada, conforme aparece de fojas 1.034 a 1.050; por otro lado entre fojas 1.052 a 1.066, el Programa Continuación de la Ley 19.123 dedujo un recurso de casación en el fondo fundado en la causal primera del artículo 546 del texto ya citado; finalmente, el Consejo de Defensa del Estado, por su presentación de fojas 1.067 a 1.092, formalizó los de forma y fondo en contra de la decisión civil, basados en los artículos 541 Nº 9 y 546 inciso final, ambos del Código de Enjuiciamiento Criminal .

Por resolución de fojas 1.097, se declaró inadmisibles el interpuesto por la defensa del enjuiciado Ortiz Toledo; en tanto que a fojas 1.110, el Programa de Continuación de la Ley Nº 19.123, se desistió del deducido a fojas 1.052; y en definitiva se trajeron los autos en relación sólo para conocer los recursos correspondientes a la defensa de Muñoz Uribe y al Fisco de Chile.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar

se puede estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541, N° 9, del Código de Instrucción Criminal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, argumentos errados o insuficientes es una cuestión inidónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por cierto sí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

QUINTO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ¿Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ¿Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?

SEXTO: Que, al contestar la acusación las defensas de los acusados, Ortiz Toledo, Muñoz Uribe y Aguirre Aguirre, por intermedio de sus presentaciones de fojas 73 1, 747 y 769, respectivamente, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó el raciocinio décimo tercero para hacerse cargo de las defensas del enjuiciado Ortiz, sin efectuar consideración alguna respecto de la minorante ya mencionada y que fuera expresamente alegada en la oportunidad procesal pertinente. En lo que respecta a Muñoz Uribe, si bien se señala en el siguiente -décimo cuarto-, que ella fue alegada; en el siguiente -décimo quinto- expresa que será rechazada por: *¿?las mismas razones que se diera para rechazar la prescripción de la acción penal, señaladas en el considerando duodécimo?* Finalmente, en cuanto a Aguirre Aguirre, si bien se reservan los motivos décimo sexto y décimo séptimo, en donde se expresa que obsta al reconocimiento de la atenuante ya citada, los mismos motivos ya transcritos.

OCTAVO: Que, a su turno, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, quien luego de reproducir la sentencia de primer grado, procedió a eliminar varios de sus fundamentos, y en lo que aquí interesa, también el décimo séptimo, lo que se vincula con el hecho de que el veredicto de segundo grado fue

absolutorio respecto de Aguirre Aguirre, por lo que aparecía como inoficioso y contradictorio salvar tal omisión.

Sin embargo, mantuvo un total silencio respecto de cual es el fundamento y decisión respecto de la minorante del 103 del Código Penal alegada por la defensa de Ortiz; y en cuanto a la formulada en igual sentido por la de Muñoz Uribe, mantuvo la referencia efectuada al fundamento duodécimo, no obstante que ello guarda relación únicamente con la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, como defensa de fondo, la que es de diversa naturaleza de la atenuante solicitada, lo que supone que en ambos casos se produjo una omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no, acoger la petición efectuada por los dos acusados ya individualizados referida a la media prescripción, ya que se limitó en un caso a rechazarla con fundamentos de otra petición, y en el otro simplemente obvió esa solicitud, dejándola sin la debida resolución.

NOVENO: Que, de la anterior anomalía detectada se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta el rechazo de la atenuante de responsabilidad antes mencionada. En efecto, el fallo no incluye las necesarias reflexiones que lleven a sostener que la específica minorante invocada no es procedente, ya que los razonamientos contenidos en el motivo ya indicado se refieren exclusivamente a la interdicción de la aplicación de los institutos de la amnistía y de la prescripción, como causales de extinción de la responsabilidad penal de los ilícitos que se han investigado en estos antecedentes; y no contienen referencia alguna a las motivaciones que son necesarias para sustentar el rechazo de minorante alegada, sin reparar ¿como ya se dijo- que este instituto y el de la prescripción son de naturaleza diversa, ya que el artículo 103 sólo conduce a una rebaja de la pena, mientras que, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, al haber prescrito la acción la responsabilidad penal se extingue.

DÉCIMO: Que, al efecto, aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, la sentencia que la rechaza o acoge necesita razonar, en consonancia con lo decidido, acerca de los argumentos que quien alega ha esgrimido en su favor, de modo que el argumento genérico de denegación que se funda en la naturaleza de delitos de lesa humanidad que poseen los crímenes establecidos, que hace inaplicable la prescripción, no satisface las exigencias del artículo 500, N° 5, del citado Código de Procedimiento Penal, desde que ese razonamiento sólo alcanza a la imprescriptibilidad de la acción penal (En este sentido, SCS de 15 de octubre de 2008, rol N° 4.723-07).

UNDÉCIMO: Que, por lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; al aparecer de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, fundando esa opción en los mismos motivos en el que se resolvió una solicitud de naturaleza diferente; de ese modo,

no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, actuando de oficio, procederá a anularla, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

DUODÉCIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo descrito en el motivo anterior, y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en la forma como en fondo, deducidos por la defensa del acusado Muñoz Uribe como por el Fisco de Chile, éste último exclusivamente respecto de la decisión civil, conforme aparece de fojas 1.022 y 1.067, respectivamente. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 5°, 535, 541, N° 9°, 544 y 546 del Código de Procedimiento Penal y 775, 776, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, **se invalida, de oficio**, la sentencia de segunda instancia fechada en Santiago el catorce de noviembre de dos mil ocho, escrita de fojas 1.004 a 1.021, ambas inclusive, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, instaurados por la defensa del enjuiciado Muñoz Uribe y el Fisco de Chile, a fojas 1.022 y 1.067, respectivamente.

Se omite pronunciamiento sobre los libelos de forma que rolan a fojas 1.022 y 1.067.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Segura.

Rol N° 6-2009.

840Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó